

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-10-001-2019-00251-01**

Neiva, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobada en sesión celebrada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia del 15 de febrero de 2021, proferida por la Juez Primero de Familia de Neiva, en el proceso de filiación extramatrimonial de **LAURA NATALY LÓPEZ CAMPOS (Hoy Reyes López)** contra **JOSÉ LUIS REYES VARGAS**.

ANTECEDENTES

LAURA NATALY LÓPEZ CAMPOS (hoy Reyes López), formula demanda de filiación extramatrimonial contra JOSÉ LUIS REYES VARGAS, para que se le declare su padre biológico y, por tanto, se fijen como alimentos el equivalente al 50% de la mesada pensional, de manera retroactiva desde su nacimiento.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que, su progenitora CARMEN ROSA LÓPEZ y el demandado, quien para ese entonces ostentaba el rango de Teniente de la Policía Nacional, sostuvieron una relación amorosa para los meses de julio o agosto de 1999, cuando ella laboraba en la estación de policía del municipio de Mosquera, atendiendo una caseta de comida, así como prestando los servicios de lavado y planchado de ropa a los uniformados, fruto de lo cual el 27 de abril de 2000, nació Laura Nataly.

A partir del momento en que, el demandado tuvo conocimiento de su existencia, cuando tenía ya 5 meses de nacida, de manera esporádica le brindaba ayudas económicas, tales como, alimentos, pañales y ropa.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Agregó incluso que, en varias ocasiones la llevó a Neiva, para compartir fines de semanas. Afirmó que su madre no instauró antes la demanda debido a la amenaza de muerte que le hizo su padre.

Por último, agregó estar actualmente estudiando en el Instituto Educativo Antonio Nariño de Mosquera, ciclo 3 de educación básica secundaria, jornada nocturna.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

JOSÉ LUIS REYES VARGAS, se opuso a las pretensiones de la demanda, advirtiendo atenerse a los resultados de la prueba de marcadores genéticos de ADN. De igual manera, al tratarse de una mayor de edad, expresó debe acreditar que está adelantando estudios de tiempo completo para así verificar la asignación de la cuota. Frente a la pretensión encaminada a los alimentos retroactivos desde el nacimiento, se opuso a esta, argumentando su negativa en que, en caso de declararse la paternidad en el conflicto planteado, los mismos sólo pueden ser reconocidos desde la ejecutoria de la sentencia.

Sobre los hechos de la demanda, dijo no ser ciertos en su mayoría reparando que la madre de la demandante tenía una relación sentimental con el subintendente Carlos Alberto Oviedo. Dijo ser cierto que, para las fechas que afirma la demandante, sostuvo por primera y única vez una relación sexual con la señora Carmen Rosa López, afirmando además que, en diferentes ocasiones le mencionó que se practicaran una prueba para aclarar si realmente era el padre de LAURA NATALY, sin embargo, ella le dijo que la niña era del Subintendente Oviedo.

Asimismo, puso de presente que es padre de dos niñas menores de edad, para quienes tiene la obligación legal de suministrar alimentos.

LA SENTENCIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



El Juzgado Primero de Familia de Neiva, en sentencia de 15 de febrero de 2021, declaró que JOSÉ LUIS REYES VARGAS, es el padre biológico de la demandante y fijó como cuota provisional de alimentos el equivalente del 16,666% por ciento de la mesada pensional que recibe de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.

La decisión consideró que, una vez obtenido el resultado de la prueba de ADN decretada de oficio, y luego de haberse corrido traslado a las partes, sin que hubieren presentado objeción, se acreditó la paternidad reclamada.

Precisado lo anterior, reconoció la fijación de alimentos en suma equivalente al 16,666% de la mesada pensional que percibe el progenitor, y para ello refirió que la demandante logró acreditar estar cursando el ciclo 3 de educación básica secundaria en la Institución Educativa Antonio Nariño de Mosquera. En igual sentido, declaró demostrada la capacidad económica del obligado, al encontrarse pensionado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR y, la obligación que le asiste con sus otras dos hijas menores de edad.

Por último, negó el reconocimiento de alimentos retroactivos, porque atendiendo lo referido en el artículo 421 del C. Civil., es a partir de la ejecutoria de la sentencia en los procesos de filiación que aquellos se adeudan, momento en el cual se deberá fijar la cuota alimentaria.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandante interpuso recurso de apelación, y de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 formuló los siguientes reparos concretos, que, a su vez, fueron sustentados en esta instancia.

Expresó que negar los alimentos retroactivos, al menos desde la presentación de la demanda, es una violación palmaria y una interpretación contraria de lo dispuesto en el artículo 421 del Código Civil,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



por tanto, se deben tasar desde el 4 de junio de 2019, fecha en la que la demanda llegó al despacho, fundamentando su postura en la sentencia C-017 de 2019.

Agregó que, el hecho de no haber ordenado el a quo, alimentos desde el nacimiento, vulnera preceptos constitucionales, tales como el interés superior del menor y la buena fe; sumado a que el señor José Luis Reyes Vargas, sabía la existencia de la accionante desde el embarazo de su madre. Además, la señora Carmen Rosa López, no adelantó el trámite cuando su hija aún era menor de edad, debido a las amenazas hechas por el hoy padre de la accionante. También se cuestiona, haberse ordenado alimentos como provisionales y no definitivos, siendo propios los primeros del auto admisorio y no de la sentencia.

Por otra parte, alegó no estar de acuerdo, con el hecho de que no se haya oficiado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, el embargo de la pensión del demandado o al menos, la orden al pagador.

Finalmente, sobre una eventual declaratoria de prescripción, en caso de prosperar frente al pago retroactivo de los alimentos desde el nacimiento, aclaró haber llegado a la mayoría de edad el 27 de abril de 2018 y la demanda fue presentada el 4 de junio de 2019.

RÉPLICA

JOSÉ LUIS REYES VARGAS, solicitó se resolviera desfavorablemente el recurso, haciendo referencia a la sentencia C-017 de 2019 y SC21561 de 2017, y concluyendo que es a partir de la ejecutoria que se deben alimentos. En cuanto a los demás argumentos, dijo ser falsas y temerarias acusaciones, carentes de prueba.

Sostuvo haber cumplido desde la ejecutoria de la sentencia con la obligación alimentaria, de los meses de marzo, abril, mayo y junio; y demás emolumentos, tales como, cuota de cumpleaños.



Finalmente expuso, que de llegar a considerarse que los alimentos se deben, esto es, se reconocen y nacen desde la presentación de la primera demanda, sería tanto como considerar que solo por vía judicial se puede garantizar el derecho.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico.

Corresponde a la Sala en primer lugar analizar existe yerro en el fallo de primera instancia, al no reconocer alimentos retroactivos desde la demanda o a partir del nacimiento, por otra parte, y en función del sentido que se le ofrezca al primer interrogante, se dilucidará si la prerrogativa en mención se encuentra cobijada por el fenómeno extintivo de la prescripción.

En segundo lugar, determinar si la obligación alimentaria debía ser fijada como definitiva y, por último, aclarar si debió ordenar directamente el pago u oficiado el embargo de la mesada pensional a CASUR.

De los alimentos retroactivos en procesos de filiación de paternidad

Descendiendo al caso concreto, se tiene que no está en discusión el valor y porcentaje fijado de la cuota alimentaria mensual y adicionales.

En observancia de los derroteros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, se ha enseñado que, respecto de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente tres presupuestos axiológicos, a saber *a) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante» (sic).¹

Por vía jurisprudencial el alto Tribunal, considera que, en procesos de filiación, la cuota alimentaria debe ser fijada a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia², siendo ello así, es oportuno memorar lo dicho en sentencia STC7897 de 2014:

«Lo relacionado con la cuota alimentaria, en cambio, ha de ser modificado; pues al demandado se le ordena cubrir la cantidad allí determinada, pero desde la admisión de la demanda introductoria, sin parar mientes en que el punto de partida en lo que hace relación con [la] condena que en tal sentido se puede deducir en procesos de este linaje, es la sentencia, ya que tal es el momento en que, por disposición del artículo 16 de la ley 75 de 1968, ‘se fijará (...) la cuantía en que el padre, la madre o ambos, habrán de contribuir a la crianza y educación del menor’. Sólo a partir de la fecha de notificación del fallo de primer grado, entonces, tendrá efectos este aparte de la condena...»

Sin embargo, en sentencia STC16229 de 2019, la misma Corporación, después de hacer un nuevo análisis, cambió su postura, a la luz de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 386 del CGP y el artículo 16 de la ley 75 de 1968, derogado expresamente por el literal C del artículo 626 del CGP, disposición normativa sobre la que se fundamentaba la tesis hasta ese momento vigente; para lo cual refirió:

«Por lo demás, destáquese que el artículo 386 (numeral 5) del referido estatuto procesal, contempla la posibilidad de fijar alimentos provisionales «desde la admisión de la demanda», lo que, sin duda, implica un cambio de óptica en lo que atañe a la fijación de ese tipo de rubros en procesos de filiación.»

En este punto, esta Sala no puede desconocer, las enseñanzas de la Corte Constitucional sobre el estudio de constitucionalidad realizado al artículo 426 del C.C., en sentencia C-017 de 2019, preceptiva que determina que *«Los alimentos se deben desde la primera demanda y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido»* (sic), en la que consideró:

¹ Corte Suprema Sentencia STC5640 de 2021, STC8140 de 2019 y STC1314 de 2017

² Corte Suprema Sentencia rad. 2008-01874-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«Así las cosas, para la Sala es claro que el artículo 421 del Código Civil no puede interpretarse de ninguna manera en el sentido de que es a partir de la presentación de la primera demanda que surge el derecho de alimentos, en este caso de los menores de edad; sino que el alcance normativo correcto de esta disposición, conforme a su tenor literal, es que los alimentos se deben desde la presentación de la primera demanda cuando ellos se reclaman por la vía judicial, sin perjuicio de que igualmente se puedan reclamar por cualquiera de los mecanismos previstos en el Código de Infancia y Adolescencia.»

Conforme a lo anterior, no hay duda para la Sala que, las conclusiones del *a quo* no se adecuan con la doctrina trazada por la jurisprudencia referida, pues en el caso *sub examine* la decisión que se adoptó al ordenar el pago de la cuota dentro de los primeros 5 días de cada mes, a partir de marzo del 2021, incrementados anualmente a partir del 1° de enero de cada año, no se acompasa con las enseñanzas de la Corte Constitucional.

Véase que, si bien es cierto, la obligación existe desde el nacimiento del menor, también lo es que, estos sólo se deben, a partir del momento en el que se reclaman ya sea por vía judicial o administrativa. Bajo ese entendido, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 421 del C.C., es la presentación de la demanda, el acto que marca la pauta para el juzgador de primer grado, respecto al reconocimiento de los alimentos y, no la ejecutoria de tal providencia o como lo refirió la demandante, desde el momento del nacimiento.

Por lo que el reparo tiene vocación de prosperidad, sin que sea necesario analizar, pues no se configuró, el fenómeno extintivo de la prescripción. Así las cosas, habrá de reconocerse la cuota alimentaria, desde la presentación de la demanda, siendo en el presente caso el 4 de junio de 2019.

Desciende la Sala ahora a decidir el segundo problema jurídico planteado.

De los alimentos provisionales fijados en la sentencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Frente al reparo de la demandante, en cuanto a que los alimentos no debieron haberse tasado como provisionales sino definitivos, se debe concluir que, equivocadas son las razones para desvirtuar la tesis del *a quo*, pues los argumentos expuestos se contraen a un tecnicismo inocuo, que no tiene trascendencia respecto al interés de la causa. Toda vez que la expresión “*provisional*” en la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación, no quiere dar a entender, en ningún momento, su no reconocimiento, pago parcial o temporal.

En ese sentido al tratarse la obligación alimentaria, de aquellas de tracto sucesivo, que prestan merito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada formal; cuando las condiciones económicas del alimentario o la capacidad del alimentante varíen, podrán las partes interesadas en una reclamación posterior, para tal fin, adelantar el trámite establecido por el legislador en el artículo 390 C.G.P., es decir, el proceso verbal sumario de aumento, disminución o exoneración de alimentos. Hasta tanto, deberá entenderse que el monto de la prestación corresponde a un equivalente del 16,666% por ciento de la mesada pensional que recibe el demandado de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, por lo que el reparo no próspera.

Sobre la cuota reconocida

Advierte la Sala de entrada que, una vez existe el titulo mediante el cual se fijan los alimentos, tal obligación no puede supeditarse, a la emisión de un oficio, para su cumplimiento. No obstante, se ordenará que el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, se sirva hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Neiva en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el Banco Agrario del municipio de Mosquera - Cundinamarca.

COSTAS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Conforme el numeral 1 del artículo 365 del CGP, no habrá lugar a condena en costas al recurrente, por cuanto salieron avante parcialmente los reparos contra la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia de 15 de febrero de 2021, proferida por la Juez Primero de Neiva, para en su lugar:

“IMPONER la obligación alimentaria al señor JOSE LUIS REYES VARGAS a favor de LAURA NATALY REYES LÓPEZ desde el momento de presentación de la demanda (4 de junio de 2019), que se incrementará anualmente a partir del 1º de enero de cada año.”

SEGUNDO: **ADICIONAR** la sentencia del 15 de febrero de 2021, proferida por la Juez Primero Familia del Circuito de Neiva, para en su lugar:

“ORDENAR al pagador de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR, hacer los descuentos correspondientes y consignarlos a órdenes del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva en la cuenta de depósitos judiciales que se tiene en el Banco Agrario del Municipio de Mosquera, Cundinamarca. Líbrense los oficios del caso.”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: **DEVOLVER,** ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6eee974072aed56de5392aa1a45b402558b6d1710671cfeb634516ff20
3ebbc**

Documento generado en 24/11/2021 08:55:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**